

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.**

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente AR014/2014, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. **CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** - - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número AR014/2014, interpuesto por el licenciado (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, compareció el licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal del (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la parte recurrente, en contra de: *"CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL, respecto del inmueble propiedad de mi representado, con domicilio en el de esta Ciudad de Chihuahua, mediante el cual se requiere a mi representado el pago por concepto de impuesto predial del periodo del Bimestre 1990/6 al Bimestre 2013/6, con clave catastral, por la cantidad de \$17,412.61 (Diecisiete mil cuatrocientos doce pesos 61/100 M. N.) y mediante el acto de notificación que se realizó a la C. Maria Luisa Reyes a quien se le notifica la resolución de la determinación del crédito fiscal en materia fiscal..."* (sic); así como: *"...DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL, esta última sin fecha expedido por el C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Tesorero Municipal de ese Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, donde se señala que mi representado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Bimestre 1990/6 al Bimestre 2013/6. Tiene un adeudo por el importe actualizado de \$17,412.61 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL) respecto del inmueble propiedad del (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sito en (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta*

Ciudad de Chihuahua, que para fines informativos y administrativos de esa Autoridad se identifica con la Clave Catastral No. ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), -----

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, se radicó dicho recurso bajo el número AR014/2014, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Tesorería Municipal de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; ante ello se rindió el informe solicitado por medio del oficio número 459/2014, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce signado por la Lic. ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Ejecución, presentado ante la Contraloría Jurídica actualmente Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua. -----

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, se admitió el citado medio de impugnación como Recurso Administrativo de Revisión y en el mismo acuerdo se abrió el Procedimiento en su etapa probatoria, concediéndose un término de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. -----

CUARTO.- Por medio del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se declaró cerrada la etapa de pruebas, por haber transcurrido el término concedido, y en el mismo auto se declaró abierta la etapa de alegatos, concediéndose a las partes un término común de tres días para que expresaran los mismos. -----

QUINTO.- En auto de fecha treinta de septiembre de dos mil quince se declaró cerrada la etapa de alegatos, por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, atento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios es preciso analizar, la procedencia del Recurso, por ser ésta una cuestión de orden público. Dispone el artículo 198 del Código Municipal vigente, que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad distinta a la del Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con las documentales consistentes en el Acta de Notificación de fecha tres de abril del año dos mil catorce y la Determinación del Crédito Fiscal en Materia del Impuesto Predial, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Tesorero Municipal de Chihuahua, licenciado ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una

persona identificada o identificable., mismos que obran en el sumario, aportados por la parte recurrente el primero de dichos actos en copia al carbón y el segundo en copia certificada, y por la autoridad recurrida ambos en copia certificada; los cuales constituyen los actos impugnados, y que por ser de las documentales que establece el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, merecen la categoría de documental pública por ser un documento auténtico expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo tanto adquieren valor probatorio pleno. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia, se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal. - - - - -

CUARTO.- En cuanto a los agravios que el recurrente manifiesta en su escrito inicial, de los cuales se omite su transcripción íntegra por economía procesal, pero se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, es necesario mencionar que la parte recurrente divide su escrito inicial en dos partes, en la primera de ellas impugna el Acta de Notificación, de fecha tres de abril del año dos mil catorce, y en la segunda parte impugna la Determinación del Crédito Fiscal descrita anteriormente. Ahora bien, respecto de los agravios expresados en la primera parte de su recurso, los mismos se pueden resumir en los siguientes términos: - - - - -

1.- Ilegalidad de la referida notificación, toda vez que se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 320 fracción I y 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, puesto que se realizó con persona distinta al representante legal del **ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),** sin dejar previo citatorio. - - - - -

2.- Ilegalidad de la referida notificación, toda vez que se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 56 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, según la recurrente, por disposición del artículo 2 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, puesto que en el mismo se expresaron fechas con números y no con letras. - -

3.- Ilegalidad de la referida notificación, toda vez que se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 320 fracción I y 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, puesto que el ministro ejecutor no se identificó plenamente, y se constituyó en un domicilio diverso al ordenado en la resolución determinante, y del señalado en un diverso Recurso Administrativo identificado con el número AR014/2014. - - - - -

4.- Ilegalidad de la referida notificación, toda vez que el ministro ejecutor no acreditó fehacientemente tener facultades para llevar a cabo la notificación respectiva. - - - - -

Respecto a los agravios expresados en la segunda parte de su escrito inicial, con relación a la Determinación del Crédito Fiscal, los mismos pueden resumirse de la siguiente manera: - - - - -

1.- El Instituto Mexicano del Seguro Social se creó como un organismo público descentralizado y en los términos de la ley que lo rige no está sujeto al pago de

impuestos y contribuciones en forma genérica, por lo que no es sujeto pasivo de ninguna relación tributaria y por tanto no puede tener el carácter de contribuyente, como lo señala el artículo 254 de la Ley del Seguro Social. Además de que el inmueble del cual se pretende cobrar el impuesto predial es un bien del dominio público de la federación, por estar destinado de forma directa a la prestación de un servicio público, y no está sujeto a las legislaciones locales en materia fiscal, por contar con normatividad propia. - - -

2.- El recurrente afirma que se violó su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 16 constitucional, puesto que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no señalar el procedimiento aplicado, sustentado en los artículos 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y que aplicó para determinar el crédito fiscal, además de que el Instituto Mexicano del Seguro Social se rige estrictamente por el Presupuesto de Egresos de la Federación, y en el mismo no se encuentra contemplado el pago del impuesto predial, por lo que, según el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha institución no puede realizar el pago de impuesto predial. - - - - -

3.- El recurrente afirma que se violó su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 16 constitucional, toda vez que el acto se fundamenta en una ley que no resulta aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, como es el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, puesto que la Ley del Seguro Social, siendo una ley federal, no puede ser modificada por una legislación estatal, por lo que el régimen de exención de impuestos al que está sometido el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede ser modificado por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de manera que no le resulta aplicable esta legislación. - - - - -

4.- Que el crédito fiscal que la Tesorería Municipal pretende cobrar se encuentra extinto, toda vez que el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua prevé que las facultades para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales se extinguen en el término de cinco años, y el crédito fiscal en cuestión comprende un periodo de tiempo que inicia desde el bimestre seis del año mil novecientos noventa. - - - - -

Para acreditar lo anterior, la parte recurrente allegó los siguientes medios de prueba: - - - - -

1.- Documental pública consistente en copia certificada del instrumento notarial número 78,504, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, otorgado ante la Fe del licenciado **ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),** Notario Público No. 104 en México D. F., con la cual se acredita la personalidad del licenciado **ELIMINADO: Cuatro palabras.**

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como apoderado legal y representante legal del ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de los que menciona el artículo 310 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

2.- Documental pública consistente en la copia al carbón del Acta de Notificación de fecha tres de abril del año dos mil catorce, documental a la cual ya se le otorgó valor probatorio anteriormente y que constituye el acto impugnado. - - - - -

3.- Documental pública consistente en copia certificada de la Determinación del Crédito Fiscal en Materia del Impuesto Predial, por importe de diecisiete mil cuatrocientos doce pesos 61/100 Moneda Nacional, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Tesorero Municipal de Chihuahua, licenciado ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documental a la cual ya se le otorgó valor probatorio anteriormente y que constituye el acto impugnado. - - - - -

4.- Documental pública consistente en copia certificada del instrumento notarial número dieciséis mil sesenta y nueve, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, otorgado ante la Fe de la licenciada ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), adscrita a la Notaría Pública Número Veintiséis, para el Distrito Morelos, Estado de Chihuahua, en funciones de Notaria por separación temporal de su titular ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notaria Pública Número veintiséis del Distrito Judicial Morelos, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con la cual se acredita la propiedad que ostenta el ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sobre el bien inmueble ubicado en la ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad de Chihuahua; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de los que menciona el artículo 310 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

5.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio 09 52 17 61 4200/03154, de fecha quince de julio del año dos mil diez, signado por el licenciado **ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),** en su carácter de Coordinador de Legislación y Consulta de la Dirección Jurídica del **ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),** mediante el cual informa de la inscripción de la escritura 16,609, referida en el inciso anterior, en el Registro Público de la Propiedad Federal, la cual acredita que el bien inmueble en referencia fue inscrito en el mencionado Registro Público de la Propiedad Federal; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de los que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

6.- Presuncional Legal y Humana, las cuales adquieren valor probatorio pleno, según lo dispuesto por los artículos 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

QUINTO.- Procediendo al análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, al analizar los contenidos en la primera parte de su escrito inicial, tenemos que es necesario estudiarlos en conjunto todos ellos, por su íntima correlación, al ser encaminados a impugnar el Acta de Notificación, de fecha tres de abril del año dos mil catorce. En este sentido, esta autoridad determina que dichos agravios resultan **inoperantes**, con base en los siguientes razonamientos: - - - - -

En primer lugar resulta necesario mencionar que la declaratoria de legalidad, o en su caso de ilegalidad, de la notificación en análisis, tan sólo tendría como efecto determinar si el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, de resultar ilegal la notificación, tendría como efecto que el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente no

podría correr hasta en tanto no se diera a conocer legalmente el acto a la parte recurrente. - - - - -

Ahora bien, como consta en autos, la notificación recurrida se llevó a cabo el día tres de abril del año dos mil catorce, y por otra parte, el presente recurso administrativo de revisión fue interpuesto en fecha veintitrés de abril del mismo año, es decir, dentro del término de quince días que prevé el artículo 203 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. De lo anterior se deduce que, el recurrente interpuso en tiempo y forma el presente medio de impugnación, convalidando así la notificación que le fuera practicada en fecha tres de abril del dos mil catorce. Ahora bien, si bien es cierto que la notificación practicada adolece de diversos vicios, referidos por la parte recurrente en su escrito inicial, como sería el hecho de que el ministro ejecutor no se identificó plenamente ante la persona que atendió la respectiva diligencia y que no se llevó a cabo ante el representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera que no acató lo establecido por los artículos 320 fracción I y 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, relativo a las formalidades que deben seguirse cuando se entiende la notificación con un tercero; sin embargo, el recurrente se encuentra interponiendo el presente medio de defensa dentro del plazo legal, por lo que se evidencia que la citada notificación cumplió su finalidad, la cual es, que el particular tenga conocimiento del acto notificado y darle oportunidad de comparecer a interponer el recurso administrativo correspondiente, lo cual efectivamente aconteció en el caso que nos ocupa, por lo que quedó convalidada la notificación del acto impugnado, lo cual tiene como efecto que sean subsanados los vicios formales que se hayan presentado al momento de levantarse el acta de notificación respectiva, debido a que la notificación cumplió con la finalidad de dar a conocer en tiempo al interesado la determinación del crédito fiscal que también se controvierte, por lo que no es procedente declarar la nulidad del primer acto impugnado, debido a que toda nulidad implica la existencia de un perjuicio, esto es, que la indebida práctica de la notificación haya dejado en estado de indefensión al hoy recurrente, situación que no acontece porque estuvo en aptitud de comparecer ante la autoridad e interponer el presente medio de defensa. - - - - -

En esa tesitura y toda vez que la finalidad propia de toda notificación es dar a conocer un acto a la parte a quien está dirigido, a fin de que se le otorgue la oportunidad para, en su caso, inconformarse con dicho acto, es decir, no dejarla en estado de indefensión. En este sentido, si queda demostrado que la parte ahora recurrente no quedó en estado de indefensión, y que conoce el acto a notificarse, como sucede en el caso que nos ocupa, ya que la recurrente señala agravios muy específicos en contra del acto a notificar e incluso contra la propia notificación, con lo cual muestra conocer su contenido y alcance, entonces, puede concluirse válidamente que la notificación cumplió con su

finalidad, y con ello es claro que quedan subsanados los vicios formales que se hayan cometido. - - - - -

Lo anterior es confirmado por la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, materia Administrativa, página 482; Octava Época, con el número registro 228696, y con el siguiente rubro y texto: **“NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA.** *Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.* - - - - -

Asimismo, confirma lo anterior la tesis VI.2o.C.628 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, materia Civil, página 1376, novena época, con el número de registro 168857, y con el siguiente rubro y texto: **“NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa”.* - - - - -

En este sentido, lo procedente es confirmar la legalidad de la notificación en análisis, para los efectos del presente medio de impugnación, de manera que es posible entrar al análisis de los actos notificados mediante dicho acto y que fueron oportunamente impugnados. - - - - -

SEXTO.- En cuanto a los agravios expresados por la parte recurrente en la segunda parte de su escrito inicial, encaminados a desvirtuar la legalidad de la Determinación del Crédito Fiscal en Materia del Impuesto Predial, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Tesorero Municipal de Chihuahua, licenciado **ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),** tenemos que el primero de sus agravios resulta **fundado**, y por ello es suficiente para declarar la ilegalidad del mencionado acto impugnado y dejarlo sin efectos, ello con base en los siguientes razonamientos: - - - - -

En primer término es necesario mencionar que el agravio en análisis puede dividirse en dos partes, en la primera parte, la recurrente afirma que el **ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),** no puede ser sujeto de impuesto alguno, en términos del artículo 254 de la Ley del Seguro Social. En la segunda parte de su agravio refiere que el bien inmueble en referencia se encuentra exento del pago de impuesto predial, por ser un bien del dominio público de la federación, que está destinado de forma directa a la prestación de un servicio público. Lo anterior toda vez que la misma parte recurrente distingue en su escrito inicial las dos figuras que invoca para que se apliquen al caso concreto. La no sujeción y la exención, explicando que la primera se configura en cuanto a que el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede ser sujeto del Impuesto Predial, según lo establecido por el referido artículo 254 de la Ley del Seguro Social; mientras que la exención se constituye, según la recurrente, cuando el bien inmueble en cuestión se encuentra en los supuestos establecidos por la constitución para estar exento del pago de impuesto predial, es decir, se encuentra dentro de los casos de excepción que contempla el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Pues bien, la primera parte del agravio en mención resulta fundada, toda vez que, tal y como lo refiere la parte recurrente, el Instituto Mexicano del Seguro Social se creó como un organismo público descentralizado y es la Ley del Seguro Social la legislación que le rige, tal y como se desprende de la lectura del artículo 5 de la mencionada legislación, el cual prevé: *“Artículo 5.- La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados*

en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”. Por otra parte, el artículo 254 de la mencionada legislación prevé lo siguiente: “Artículo 254.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos”. - - - - -

Según la transcrita norma, en principio el Instituto Mexicano del Seguro Social no está sujeto al pago de impuestos y contribuciones en forma genérica, por lo que no es sujeto pasivo de ninguna relación tributaria y por tanto no puede tener el carácter de contribuyente. Por ello, resulta claro para esta resolutoria, que toda vez que el **ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),** no puede ser sujeto del impuesto predial, resulta contraria a la mencionada legislación la determinación del crédito fiscal impugnada por la parte recurrente, de manera que existe fundamento legal para establecer que no puede emitirse la recurrida determinación, resultando la ilegalidad de dicho acto. - - - - -

Lo anterior es suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, sin embargo, resulta necesario estudiar el resto del agravio en análisis, toda vez que, como se dijo anteriormente, el mismo resulta fundado y con el estudio del mismo puede obtenerse un beneficio mayor. - - - - -

En este sentido, resulta que el resto del motivo de disenso en análisis resulta fundado, toda vez que el inmueble propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra exento del pago del impuesto predial, por encontrarse dentro de los casos de excepción que contempla el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

En primer lugar es preciso señalar que el mencionado precepto constitucional señala: 115 fracción IV: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...” - -

Lo subrayado es propio, y para dar énfasis. - - - - -

De la lectura del precepto constitucional transcrito, especialmente del párrafo segundo del inciso c), se deduce que están exentos de las contribuciones establecidas por los municipios los bienes del dominio público, excepto aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para propósitos distintos a los de su objeto público. Esta circunstancia está reconocida por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que en su artículo 150 establece: *“Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”*. - - - - -

Lo anterior significa que para que un bien inmueble se encuentre exento del pago del impuesto predial debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Que dicho bien sea de dominio público de la federación, estados o municipios, y b) Que si un bien inmueble es utilizado por particulares o entidades paraestatales, como aquí es el caso, no sea utilizado para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Asimismo, y para cumplir con el primero de los anteriores requisitos, es suficiente que el bien inmueble federal se destine de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público; o bien, que se trate de un inmueble que forme parte del patrimonio de un organismo descentralizado de carácter federal. - - - - -

En el caso que nos ocupa, entonces, para que el bien inmueble en referencia, se encuentre exento del pago del impuesto predial, es necesario que se acredite lo siguiente: 1) En primer lugar que dicho organismo público es el propietario del bien inmueble, o bien, que sea un inmueble federal destinado de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público, y 2) Que el

bien inmueble no es utilizado para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Ahora bien, en el caso de los recursos administrativos, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, toda vez que el artículo 200 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua prevé lo siguiente: *“Artículo 200.- Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución”*. Lo anterior significa que los actos municipales gozan de una presunción de legalidad que sólo puede ser refutada mediante los medios de impugnación que la misma legislación aplicable prevé, y por medio de las pruebas idóneas para ello, recayendo la carga probatoria en la parte recurrente. - - - - -

En este sentido, la parte recurrente, a efecto de comprobar que es el propietario del bien inmueble, allegó como pruebas las documentales públicas consistentes en copia certificada del instrumento notarial número dieciséis mil sesenta y nueve, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, otorgado ante la Fe de la licenciada **ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**), adscrita a la Notaría Pública Número Veintiséis, para el Distrito Morelos, en funciones de notaria por separación temporal de su titular **ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**), Notaria Pública número veintiséis del Distrito Judicial Morelos, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con la cual se acredita la propiedad que ostenta el **ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**), sobre el bien inmueble ubicado en la **ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, de esta Ciudad de Chihuahua; así como la copia certificada del oficio 09 52 17 61 4200/03154, de fecha quince de julio del año dos mil diez, signado por el licenciado **ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, en su carácter de Coordinador de Legislación y Consulta de la Dirección Jurídica del **ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, mediante el cual informa de la inscripción de la escritura 16,609, referida en el inciso anterior, en el Registro Público de la Propiedad Federal, mediante la cual se acredita que el bien inmueble en referencia fue inscrito en el mencionado

Registro Público de la Propiedad Federal. Con ello acredita fehacientemente que dicho organismo público es el propietario del bien inmueble, y que cumple con el primer requisito para que dicho inmueble sea exento del impuesto predial. -----

En relación al segundo de los requisitos, esto es, que el bien inmueble no es utilizado para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, la parte recurrente ofreció como prueba la escritura pública número dieciséis mil setenta y nueve, otorgada ante la fe de la Licenciada **ELIMINADO: cuatro palabras**. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, adscrita a la Notaría Pública Número Veintiséis para el Distrito Morelos, en funciones de Notaria Pública por ausencia de su titular la Licenciada **ELIMINADO: siete palabras**. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, escritura en la que se advierte como documento anexo el acuerdo del ayuntamiento tomado en sesión ordinaria S.O. 14/08 verificada el día veinticuatro de julio del año dos mil ocho, dentro del punto número siete del orden del día por medio del cual se autorizó la enajenación a título gratuito, respecto del predio ubicado en la **ELIMINADO: diecinueve palabras**. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con una superficie total de 611.92 metros cuadrados a favor del **ELIMINADO: cinco palabras**. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, para la construcción de una Unidad Médica Familiar. De igual manera, obra en el expediente el oficio número 09 52 17 61 4200/03154 de fecha quince de julio del dos mil diez, emitido por el Licenciado **ELIMINADO: cuatro palabras**. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en su carácter de Coordinador de Legislación y Consulta de la Dirección Jurídica del **ELIMINADO: cuatro palabras**. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por medio del cual señala que en el inmueble materia de la determinación del crédito fiscal se encuentra construida y en funcionamiento una Unidad de Medicina Familiar No. 58. -----

Lo anterior constituyen importantes indicios de que en el inmueble de referencia se encuentra en funcionamiento la Unidad de Medicina Familiar Número 58, y si bien, dichos indicios derivan de documentos públicos que por

disposición legal merecen valor probatorio pleno, lo cierto es no tienen ese alcance debido a la naturaleza de los mismos, pues tienen como finalidad acreditar de manera fehaciente la propiedad que tiene la paraestatal federal sobre el inmueble señalado y que copia de la escritura de propiedad fue remitida al Delegado Estatal Chihuahua informándole además de que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal. - - - - -

No obstante ello, esta autoridad considera que sí se cumplen los requisitos constitucionales para determinar que el inmueble identificado como **ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, en el Municipio de Chihuahua, se encuentra exento del impuesto predial, debido a que aunado a los indicios que fueron previamente establecidos para determinar que el inmueble no está siendo utilizado para un fin distinto al de su objeto público, el **ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, tiene a su favor una presunción legal de que se trata de un bien del dominio público de la federación, presunción que deriva del artículo 253 de la Ley del Seguro Social en su último párrafo y de que la parte recurrente acreditó de manera fehaciente ser la propietaria del bien inmueble objeto de la determinación del impuesto predial. En efecto, el artículo 253, en su último párrafo señala que: *“Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4º. de esta Ley y tendrán el carácter de bienes de dominio público de la Federación”*. - - - - -

En ese sentido, es posible determinar que el inmueble propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra destinado a un servicio público y que tiene el carácter de bien del dominio público de la Federación, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que conlleva a que se encuentra exento del impuesto predial por ubicarse dentro de la hipótesis que contempla el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no obra en el expediente ninguna prueba o elemento de convicción que permita determinar que el bien es utilizado para un fin distinto al de su objeto público. - - - - -

Por lo anterior, resulta procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, y con ello dejarlo sin efectos. - - - - -

Ahora bien, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/47, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se estima aplicable por analogía, y que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Materia Administrativa, agosto de 2009, página 1244, Novena Época, con número de registro 166750, con el siguiente rubro y texto: *“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado”*. - - - - -

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en **Recurso Administrativo de Revisión** es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Determinación del Crédito Fiscal en Materia del Impuesto Predial, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, emitida por la Tesorería del Municipio de Chihuahua, en contra del **ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**; de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

Chihuahua, Chih., Febrero 09 de 2018

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/LCO/AIAP